



**República Oriental del Uruguay  
Administración  
de las Obras  
Sanitarias del Estado**

**REGLAMENTACIÓN Artículo 4º del Decreto Ley Nº 14.497  
Aprobado por R/D Nº 1842/85 de fecha 17/07/1985  
Modificado por R/D Nº 795/09 de fecha 16/06/09**

**Organización y Gestión Documental  
AGOSTO 2014**

## **REGLAMENTACIÓN Artículo 4º del Decreto Ley Nº 14.497 Ley de Frentistas**

**Artículo 1º.** Los propietarios de inmuebles por cuyo frente la Administración de las Obras Sanitarias del Estado construya redes de agua y alcantarillado, deberán abonar directamente al Ente el costo de dichas obras en forma proporcional al frente de dichos predios.

En los casos de inmuebles sometidos al régimen de Propiedad Horizontal, la cuenta se formulará al padrón matriz de acuerdo con la medida del frente de su terreno, siendo responsable del pago de la misma la totalidad del condominio.

Corresponde el cobro de los importes surgidos a partir de la aplicación de la Ley Nº 14.497, y esta Reglamentación, sólo en los casos en que haya existido acto administrativo por parte del Directorio, disponiendo el costo de la obra y la fecha de habilitación de la misma.

**(Aprobado por R/D Nº 795/09 de 16/06/09).**

**Artículo 2º.** A los efectos de determinar el importe a cobrar a cada frentista, el Directorio establecerá la fecha de habilitación de la obra, y asimismo su costo total conforme a lo que se prevé en los artículos siguientes.

**Artículo 3º.** Cuando la obra se realice por administración, el costo de la misma comprenderá los siguientes rubros:

- a) materiales, acarreo y fletes si los hubiere;
- b) mano de obra, incluyendo la totalidad de los aportes y obligaciones con los Organismos de Seguridad Social, y
- c) amortización de equipos afectados a la obra.

A la suma de los valores antes referidos se le adicionará hasta un 9% (nueve por ciento) en concepto de gastos de proyectos, administración, contralor y dirección de la obra.

**Artículo 4º.** En caso que O.S.E. efectúe la obra por contrato, el costo total de la misma comprenderá los siguientes rubros:

- a) precio de contrato y sus ajustes según las estipulaciones previstas en el mismo para su ajuste (fórmulas paramétricas);
- b) aportes y obligaciones con los Organismos de Seguridad Social, que sean de cargo de OSE;
- c) los gastos de proyectos, administración, contralor y dirección de la obra podrán fijarse hasta en un 9% (nueve por ciento) de la suma de los rubros a) y b) precedentes.

**Artículo 5º.** En casos de que las obras se realicen en parte por administración, para la determinación de los costos se seguirán los criterios previstos en los artículos 3º y 4º según corresponda.

**Artículo 6º.** Las sumas obtenidas de acuerdo a lo establecido en los artículos anteriores, deducidos los gastos que correspondan a la parte de la obra que no corresponda a las redes propiamente dichas, se prorratearán entre los propietarios de los inmuebles frentistas a la red construída según la medida lineal del frente de cada predio beneficiado y según las normas siguientes:

- a) cuando la tubería pase por todo el frente del predio se tomará la longitud total del frente;
- b) si la tubería no cubre todo el frente, se tomará la longitud que corresponda a la longitud de tubería que enfrente el predio;
- c) en aquellos predios esquina en que la tubería pasa por una sola de las calles se tomará sólo el frente sobre esta calle;
- d) en todos los terrenos baldíos con frente mayor o igual a 25 (veinticinco) metros, el Directorio evaluará la información disponible y decidirá previamente a la formulación de cuentas acerca del monto de la contribución a demandar;
- e) los predios esquina en que la tubería pasa por las dos calles se asimilarán al caso anterior;
- f) en las vías públicas en que se haya proyectado doble canalización y construído solamente una, el prorrateo se aplicará exclusivamente a los predios contiguos a la acera a que corresponda la canalización construída, que serán los únicos en condiciones de conectarse directamente.

**Artículo 7º.** Realizado el prorrateo del costo de la obra a cobrar, el importe de cada cuenta podrá reajustarse al mes de febrero de cada año, mediante Resolución expresa de Directorio.

En caso de proceder a dicho reajuste, el porcentaje máximo de incremento anual que se aplicará a las cuotas y saldos impagos será igual a la variante en el Índice Medio de Salarios elaborado por la Instituto Nacional de Estadística (INE) correspondiente al período 1º de enero al 31 de diciembre de cada año.

Para el primer ajuste si procediese, se relacionará el índice correspondiente al mes de diciembre de que se trate con el del mes con que se haya aprobado por el Directorio la habilitación total de la obra respectiva.

**Artículo 8º.** Realizados los ajustes y actualizaciones que correspondan, se citará a los propietarios afectados por la canalización a concurrir a la Oficina Local o a Servicios Nuevos de Montevideo a efectos de notificarles de los importes que deben abonar.

La citación se hará por medio de publicaciones en el Diario Oficial, en un periódico del Departamento, y en otro de Montevideo.

Los propietarios que no hubieren pago o iniciado gestión de convenio de pago dentro de los 90 (noventa) días siguientes a la citación se les acrecentará la deuda por concepto de mora a razón de 1% (uno por ciento) mensual.

**Artículo 9º.** El Directorio podrá otorgar facilidades para el pago a plazos de las cuentas correspondientes, a cuyos efectos los interesados dentro del término previsto en el Artículo anterior deberán realizar la gestión del caso ante la Sub – Gerencia General Comercial Operativa o la Oficina Local correspondiente en el Interior.

Dichas facilidades se concederán en relación a la situación económica de los propietarios beneficiados por la mejora, facultándose el otorgamiento de plazos tan amplios como sea necesario para que las cuentas se ajusten a la capacidad contributiva de los mismos, hasta máximo de 180 (ciento ochenta) cuotas mensuales, iguales y consecutivas.

Los importes parciales o totales que se abonen dentro de los 90 (noventa) días establecidos en el Artículo 8º, gozarán de una bonificación del 10% (diez por ciento) en compensación a los menores gastos de administración en que se incurren.

**Artículo 10º.** Las facilidades acordadas a partir del 1º/VII/85 devengarán un interés del 0,5 % (cero con cinco por ciento) mensual.

**Artículo 11º.** Los propietarios que hubiesen suscrito convenio de pago en las condiciones vigentes con anterioridad a esta norma, y que se presentan a refinanciar sus saldos deudores, se les suscribirá nuevo convenio extendiendo convenientemente el plazo para que las cuotas resultantes se ajusten a la capacidad contributiva que expongan.

El nuevo convenio se basará en el valor actual del saldo impago a la fecha de refinanciación correspondiéndole la tasa de interés y el número máximo de cuotas indicado en los artículos 9º y 10º.

**Artículo. 12º.** A los propietarios notificados antes de la fecha de esta Resolución, que nunca suscribieron convenio de pago, se les ajustarán sus saldos deudores según el valor de la Unidad Reajutable vigente al 1/IV/85 y subsiguientes.

Aquellos que cancelen sus deudas dentro de los 45 (cuarenta y cinco) días de renotificación gozarán de una bonificación del 10% (diez por ciento).

Las facilidades por saldos impagos se otorgarán en las mismas condiciones previstas en los artículos 9º y 10º.

## **R/D: 1842/85**

Montevideo, 17 de julio de 1985.

VISTO: que por Decreto Ley Nº 14.497 los propietarios de inmuebles por cuyo frente esta Administración construya redes de agua, deben abonar directamente a OSE, el costo de esas obras conforme a la reglamentación que ella dicte a ese respecto y que asimismo se faculta al Organismo a otorgar facilidades para el pago en plazos de las cuentas correspondientes, así como también para proceder a su ajuste anual en la misma proporción en que aumenta el costo de la obras.

RESULTANDO: que por medio de las RD1151/77 del 17/V/77, 2695/82 del 26/VIII/82 se reglamentó dicho Decreto Ley estableciéndose las condiciones en materia de plazos, tasas de interés y reajuste anual que rigen en la materia.

CONSIDERANDO I: que es objetivo primordial de esta Administración atender las condiciones sociales de la población y ello se ve gravemente distorsionado en los casos que se realizan inversiones en nuevas redes y estas no son utilizadas porque la población a la que están destinadas carece de recursos económicos para afrontar su costo.

CONSIDERANDO II: que la Administración cuenta con un fondo especial que le permite otorgar plazos de pagos tan amplios como sean necesarios, para que las cuotas se ajusten a la capacidad contributiva de los beneficiados por dichas obras, sin renunciar en lo inmediato a proseguir realizando este tipo de intervenciones.

CONSIDERANDO III: que al introducir este cambio de política la finalidad comercial estará igualmente contemplada, porque permitirá el abatimiento de la morosidad, que hoy pesa sobre este concepto, pero fundamentalmente, en el largo plazo porque el producido de un mayor volumen de agua vendida, suplirá con creces la posible merma de la recaudación por recuperación de la inversión.

CONSIDERANDO IV: que no existen impedimentos de tipo legal para prescindir de la obligatoriedad del ajuste anual ni para otorgar facilidades en plazos suficientemente extensos.

ATENTO: a lo informado por el Departamento Comercial sobre la conveniencia de sustituir el Reglamento vigente.

EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACION DE LAS OBRAS  
SANITARIAS DEL ESTADO;

### **R E S U E L V E:**

1º) APROBAR la siguiente reglamentación de acuerdo a lo establecido en el Art. 4 del Decreto Ley Nº. 14497:

" Art. 1º) Los propietarios de inmuebles por cuyo frente la Administración de las Obras Sanitarias del Estado construya redes de agua y alcantarillado deberán abonar directamente al Ente el costo de dichas obras en forma proporcional al frente de dichos predios. En los casos de inmuebles sometidos al régimen de Propiedad Horizontal, la cuenta se formulará al padrón matriz de acuerdo con la medida del frente de su terreno, siendo responsable del pago de la misma la totalidad del condominio".

" Art. 2º) A los efectos de determinar el importe a cobrar a cada frentista, el Directorio establecerá la fecha de habilitación de la obra y asimismo su costo total conforme a lo que se prevé en los Artículos siguientes".

" Art. 3º) Cuando la obra se realice por administración el costo de la misma comprenderá los siguientes rubros:

a) materiales, acarreos y fletes si los hubiere

b) mano de obra, incluyendo la totalidad de los aportes y obligaciones con los Organismos de Seguridad Social.

c) Amortización de equipos afectados a la obra.

A la suma de los valores antes referidos se le adicionará hasta un 9% (nueve por ciento) en concepto de gastos de proyectos, administración, contralor y dirección de la obra.

" Art. 4º) En caso que OSE efectúe la obra por contrato el costo total de la misma comprenderá los siguientes rubros:

a) Precio de contrato y sus ajustes según las estipulaciones previstas en el mismo para su ajuste (fórmulas paramétricas);

b) aportes y obligaciones con los Organismos de Seguridad Social, que sean de cargo de OSE.

c) Los gastos de proyectos, administración, contralor y dirección de la obra podrán fijarse hasta en un 9% (nueve por ciento) de la suma de los rubros a) y b) precedentes.

" Art. 5º) En casos de que las obras se realicen en parte por administración, para la determinación de los costos se seguirán los criterios previstos, en los Artículos 3º y 4º según corresponda.

" Art.6º) Las sumas obtenidas de acuerdo a lo establecido en los Art. anteriores, deducidos los gastos que correspondan a la parte de la obra que no corresponda a las redes propiamente dichas, se prorratarán entre los propietarios de los inmuebles frentistas a la red construída según la medida lineal del frente de cada predio beneficiado y según las normas siguientes: a) cuando la tubería pase por todo el frente del predio se tomará la longitud total del frente; b) si la tubería no cubre todo el frente, se tomará la longitud que corresponda a la longitud de tubería que enfrente el predio; c) en aquellos predios esquina en que la tubería pasa por una sola de las calles se tomará sólo el frente sobre esta calle; d) en todos los terrenos baldíos con frente mayor o igual a 25 mts., Directorio evaluará la información disponible y decidirá previamente a la formulación de cuentas acerca del monto de la contribución a demandar; e) los predios esquina en que la tubería pasa por las dos calles se asimilarán al caso anterior; f) en las vías públicas en que se haya proyectado doble canalización y construído solamente una, el prorrato se aplicará exclusivamente a los predios contiguos a la acera a que corresponda la canalización construída, que serán los únicos en condiciones de conectarse directamente.

" Art. 7º) Realizado el prorrato del costo de la obra a cobrar el importe de cada cuenta podrá reajustarse al mes de febrero de cada año, mediante Resolución expresa de Directorio.

En caso de proceder a dicho reajuste el porcentaje máximo de incremento anual que se aplicará a las cuotas y saldos impagos, será igual a la variante en el índice medio de salarios elaborado por la Dirección de Estadística y Censos correspondiente al período 1º de enero al 31 de diciembre de cada año. Para el primer ajuste si procediese, se relacionará el índice correspondiente al mes de diciembre de que se trate con el del mes

con que se haya aprobado por Directorio la habilitación total de la obra respectiva.

" Art. 8º) Realizados los ajustes y actualizaciones que correspondan se citará a los propietarios afectados por la canalización a concurrir a la Oficina Local o a la Sección Servicios Nuevos de Montevideo a efectos de notificarles de los importes que deben abonar.

La citación se hará por medio de publicaciones en el Diario Oficial en un periódico del Departamento y otro de Montevideo.

Los propietarios que no hubieren pago o iniciado gestión de convenio de pago dentro de los noventa días siguientes a la citación se les acrecentará la deuda por concepto de mora a razón de 1% (uno por ciento) mensual".

" Art. 9º) El Directorio podrá otorgar facilidades para el pago a plazos de las cuentas correspondientes, a cuyos efectos los interesados dentro del término previsto en el Art. anterior deberán realizar la gestión del caso ante el Departamento Comercial del Organismo y Oficina Local en el Interior. Dichas facilidades se concederán en relación a la situación económica de los propietarios beneficiados por la mejora, facultándose el otorgamiento de plazos tan amplios como sea necesario para que las cuentas se ajusten a la capacidad contributiva de los mismos, hasta máximo de 180 (ciento ochenta) cuotas mensuales iguales y consecutivas.

Los importes parciales o totales que se abonen dentro de los noventa días establecidos en el Art. 8º, gozarán de una bonificación del 10% (diez por ciento) en compensación a los menores gastos de administración que se incurren".

" Art. 10º) Las facilidades acordadas a partir del 1º/VII/85 devengarán un interés del 0,5 % (cero con cinco por ciento) mensual.

" Art. 11º) Los propietarios que hubiesen suscrito convenio de pago en las condiciones vigentes con anterioridad a esta norma y que se presenta a refinanciar sus saldos deudores, se les suscribirá nuevo convenio extendiendo convenientemente el plazo para que las cuotas resultantes se ajusten a la capacidad contributiva que expongan. El nuevo convenio se basará en el valor actual del saldo impago a la fecha de refinanciación correspondiéndole la tasa de interés y el número máximo de cuentas indicado en los arts. 9º y 10º.

" Art. 12º) A los propietarios notificados antes de la fecha de esta Resolución, que nunca suscribieron convenio de pago, se les ajustarán sus saldos deudores según el valor de la Unidad Reajutable vigente al 1/IV/85 y subsiguientes. Aquellos que cancelen sus deudas dentro de los 45 (cuarenta y cinco) días de renotificación gozarán de una bonificación del 10% (diez por ciento). Las facilidades por saldos impagos se otorgarán en las mismas condiciones previstas en los Arts. 9º y 10º.

2º) DEJAR sin efecto las RD1151/77 de fecha 17/V/77 y 2695/82 del 26/VIII/82.

3º) PASE a la Oficina de Relaciones Públicas para dar la más amplia publicidad al nuevo Reglamento y cumplido vuelva al Departamento Comercial.

POR EL DIRECTORIO:

RAMON A. MARQUISIO  
Secretario General

Ing. JORGE CARLOS CAVIGLIA  
Presidente

Montevideo, 16 de junio de 2009.

## R/D N° 795/09

---VISTO: la implantación del nuevo modelo de gestión comercial operativo, el cual entre otras mejoras, pretende brindar al usuario, una atención más eficiente y ágil.-----

---RESULTANDO I: que se han detectado disparidad de criterios en la aplicación del Decreto Ley N° 14.497, lo cual ha redundado en una actuación no uniforme en todo el País en relación a la aplicación de la misma.-----

---RESULTANDO II: que resulta propicia la implantación del SGCv10 para estructurar procedimientos y criterios que permitan alcanzar una actuación uniforme y clara.-----

---RESULTANDO III: que la Administración dictó Reglamentación para el cobro del Decreto Ley N° 14.497 a través de la R/D N° 1842/85 de fecha 17/VII/85, la cual establece en su Art°. 2°, que a los efectos de determinar el importe a cobrar a cada frentista de red, el Directorio establecerá la fecha de habilitación de la obra y su costo, conforme a lo que se prevé en los Artículos 3° a 6°, de la antes mencionada Resolución.-----

---CONSIDERANDO: que del relevamiento efectuado se ha podido constatar que el Directorio ha tomado resolución en cuanto a la efectivización del cobro sobre el derecho real que posee sobre Padrones, frente a los cuales la Administración haya construido redes de agua o saneamiento a su iniciativa, a través de las siguientes Resoluciones que se enumeran a continuación: 390/99, 691/99, 1418/99, 1849/99, 459/00, 542/00, 907/00, 1424/01 y 1023/02 de fechas 10/III/99, 5/V/99, 8/IX/99, 1°/XII/99, 12/IV/00, 3/V/00, 9/VIII/00, 12/XII/01 y 16/X/02, respectivamente.-----

---ATENCIÓN: a razones de mejor administración.-----

-----EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS-----  
-----OBRAS SANITARIAS DEL ESTADO;-----

-----R E S U E L V E:-----

---1°) ESTABLECER que corresponde el cobro de los importes surgidos a partir de la aplicación de la Ley N° 14.497 y la reglamentación de la misma, sólo en los casos en que ha existido acto administrativo por parte del Directorio, disponiendo el costo de la obra y la fecha de habilitación de la misma.-----

---2°) ESTABLECER asimismo que en aquellos casos en que no existiendo Resolución de Directorio que habilitara al cobro de los importes que surgen de la aplicación de la Ley N° 14.497 y la reglamentación establecida por la citada R/D N° 1842/85, se encuentren a la fecha saldos pendientes de cobro a los propietarios de los padrones frentistas a redes construidas a iniciativa de la Administración, se dará de baja a dicha deuda a partir de la presente Resolución, siempre que sea posible la individualización inequívoca de la misma.-----



---3°) DELEGAR en los Gerentes de Ámbito Geográfico Comercial Operativo, el cumplimiento de lo resuelto en el Numeral anterior, así como en las Gerencias de Facturación y Cobranza, de Gestión de Clientes y de Grandes Clientes y Metrología en Montevideo.-----

---4°) DELEGAR asimismo en los Gerentes de Ámbito Geográfico Comercial Operativo en el Interior y en las Gerencias de Facturación y Cobranza, de Gestión de Clientes y de Grandes Clientes y Metrología en Montevideo, la notificación de la presente Resolución, a todos los Jefes Comerciales Operativos, Supervisores Comerciales, Encargados de Servicio, Jefes de Atención Personalizada, de modo de asegurar el conocimiento de la misma.-----

---5°) COMUNÍQUESE a la Sub Gerencia General Comercial Operativa y a las Gerencias de Ámbito Geográfico Comercial Operativo, de Facturación y Cobranza, de Gestión de Clientes y de Grandes Clientes y Metrología. Cumplido, pase a la Sub Gerencia General Comercial Operativa.-----

---POR EL DIRECTORIO:

Dr. Daoiz G. Uriarte  
Secretario General

Ing. Martín Ponce de León  
Presidente